

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 113

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3, fracción III; 10; 20, fracción V; 33; 49, párrafo primero; 50; 52; 53; 62, párrafo segundo; 77, y 81, fracción III y párrafos segundo y tercero; y se **adicionan** los artículos 6, fracciones IV, V y VII, reubicándose las actuales fracciones IV y V, como VI y VIII, respectivamente; 20, fracción VI; 59, párrafo segundo; 81, fracción IV, inciso b), reubicándose los actuales incisos b) y c), para ubicarse como c) y d), así como un párrafo cuarto recorriéndose en su orden los actuales párrafos cuarto y quinto, para pasar a ser quinto y sexto, respectivamente; y se **derogan** los artículos 14, en su fracción VIII y 61, en su párrafo segundo todos ellos de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 3.-** Se declara de...

I.- y II.-...

III.- La protección, conservación y restauración de los suelos con el propósito de evitar su erosión;

IV.- y V.-...

Artículo 6.- Además de las...

I.- a III.-...

IV.- **PAOT:** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;

V.- **Protección Civil:** La Coordinación Estatal de Protección Civil;

- VI.- **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- VII.- **Suelo forestal:** Es una porción de la superficie de la tierra, formada por material mineral y orgánico, penetrado por cantidades variables de agua y aire y que sirve de medio para la mantención de la vegetación forestal; y
- VIII.- **SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10.- Corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I.- A través de la Secretaría:
- a) Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal;
 - b) Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológicas;
 - c) Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal, con la participación de la Federación y de los Municipios;
 - d) Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
 - e) Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
 - f) Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
 - g) Llevar a cabo, en coordinación con la Federación acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
 - h) Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

I) Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como la diversificación de las actividades forestales;

J) Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

k) Brindar atención de forma coordinada con la Federación y los Municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas; y

l) Fomentar la reforestación.

II.- A través del Instituto:

a) Promover en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

b) Elaborar estudios para en su caso recomendar al Ejecutivo Federal a través de la SEMARNAT, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas, en coordinación con la Secretaría;

c) Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio, en coordinación con la Secretaría;

d) Impulsar programas de conservación y mejoramiento genético forestal con fundamento científico; y

e) Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal.

III.- A través de la PAOT:

a) Promover auditorías técnicas voluntarias con la finalidad de inducir el cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal; y

b) Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales.

IV.- A través de Protección Civil:

a) Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo.

Corresponde al Estado la atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

Artículo 14.- El Estado podrá...

I.- a VII.-...

VIII.- Derogada.

IX.- a XI.-...

Artículo 20.- Son instrumentos de...

I.- a IV.-...

V.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; y

VI.- El Programa Estatal Forestal.

En el diseño...

El Ejecutivo Estatal...

Artículo 33.- La Secretaría deberá llevar a cabo la ordenación con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; excepto en las áreas naturales protegidas, donde serán llevadas a cabo por el Instituto de conformidad con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 49.- La Secretaría y Protección Civil promoverán la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con la Comisión, los Ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir, programas y acciones de prevención al combate a incendios forestales.

Las agrupaciones de...

Artículo 50.- La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios, y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a Protección Civil correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

Protección Civil y los Municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 52.- La Secretaría y el Instituto, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios, preferentemente en zonas de recarga de acuíferos y áreas naturales protegidas.

Para tal efecto la Secretaría y el Instituto, así como los municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 53.- Será obligatorio para el Ejecutivo del Estado y los municipios incluir en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación, forestación y restauración del Estado y municipios.

Artículo 59.- Cuando se presenten...

Para efectos de lo señalado en el artículo 58 y el primer párrafo del presente artículo, el Instituto será competente en tratándose de áreas naturales protegidas, y zonas de restauración, acorde a lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 61.- Los ejidatarios, comuneros...

Derogado.

Cuando los trabajos...

Artículo 62.- Para atender las...

La Secretaría gestionará ante la dependencia o entidad federal correspondiente la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

I.- a III.-...

Artículo 77.- La Secretaría y el Instituto podrán celebrar convenios de colaboración con municipios, agrupaciones sociales y particulares con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

Artículo 81.- El Consejo Estatal...

I.- y II.-...

III.- El Director General del Instituto de Ecología del Estado, quien fungirá como vocal; y

IV.- ...

a)...

b) Titulares de la Comisión y de la SEMARNAT;

c) Representantes de instituciones académicas y de investigación en materia forestal; y

d) Representantes de los municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales o personas físicas o morales relacionadas con la actividad forestal.

Cada integrante del Consejo Estatal Forestal designará un suplente, a excepción del ciudadano presidente.

Tendrá el carácter de invitado permanente un representante del Poder Legislativo de la comisión legislativa vinculada con la materia.

La incorporación de los titulares o de la persona que ellos designen, estará sujeta a la aceptación de las instituciones para integrarse al Consejo Estatal Forestal, previa invitación para tal efecto.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal Forestal, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Cuando el Gobernador asista, asumirá la presidencia, y el ciudadano presidente se desempeñará como vocal; ambos conservarán su derecho a voz y voto.»

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal Forestal adecuará su composición y estructura, en un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE OCTUBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 21 de octubre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ